

A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 12 de agosto de 2021. Pasa a la mesa de la Señora Juez la anterior demanda, en la cual se decretaron pruebas y se citó a audiencia de la que trata el art 372 del CGP, sin embargo, revisado el proceso se constató que hace falta por notificar a algunos demandados. Sírvase proveer.

La Secretaria,


YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Doce (12) de agosto de dos mil veintiún (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 300

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JHONNY BOLAÑOS JIMENEZ
DEMANDADOS: MARÍA JUSTINA LUCUMI DE COLORADO Y OTROS
RADICACIÓN: 198454089001-2020-00073-00

Encuentra este despacho judicial que a través de auto interlocutorio N° 227 del 6 de julio del año en curso, se decretaron las pruebas consideradas pertinentes por este Despacho y solicitadas por las partes igualmente se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de la que trata el art 372 del CGP.

Ahora bien, una vez revisado minuciosamente el expediente, se constató que a la fecha no se ha notificado en debida forma a los demandados MARÍA JUSTINA LUCUMI DE COLORADO, ANGEL CALVO GARCÍA, y HERNANDO JIMENEZ YANDUN, toda vez que el apoderado de la parte demandante se limitó a hacer entrega de la citación para la notificación personal conforme lo dispone el art 291 del CGP, sin agotar el resto del trámite que la ley dispone, por lo que en aplicación del artículo 132 de la misma obra procesal que a la letra dice:

“Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Este despacho, dejará sin efectos el auto interlocutorio N° 227 del 6 de julio de 2021, con el fin de corregir el yerro adolecido.

De otro lado, con el fin de continuar con el decurso del proceso, se encontró que mediante auto interlocutorio N° 62 del 1 de julio de 2020 se ordenó a la parte demandante que notificara la presente demanda a MARÍA JUSTINA LUCUMI DE COLORADO, ANGEL CALVO GARCÍA, y HERNANDO JIMENEZ YANDUN, en la forma prevista por el artículo 291 y s.s. del C.G.P.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que dentro de un término de **quince (15)** días siguientes a la notificación de la presente providencia, corra traslado de la presente demanda a los demandados MARÍA JUSTINA LUCUMI DE COLORADO, ANGEL CALVO GARCÍA, y HERNANDO JIMENEZ YANDUN y allegue el comprobante que acredite la ordenado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto interlocutorio N° 227 del 6 de julio de 2021

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada **CORRER TRASLADO** de la demanda en el término de quince (15) días hábiles a los demandados **MARÍA JUSTINA LUCUMI DE COLORADO, ANGEL CALVO GARCÍA,** y **HERNANDO JIMENEZ YANDUN,** contados a partir de la notificación por estado del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERNEDIS MENESES ORTIZ

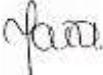
Juez

P/ YAMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **084** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **13 DE AGOSTO DE 2021**

La Secretaria, 

YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Firmado Por:

Ernedis Meneses Ortiz
Juez Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cauca - Villa Rica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2023d1dbdb3104270e6134f34092e159bc6edbfcc1aaf12af7d83ccbc04fb10

Documento generado en 12/08/2021 02:30:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>